



CASO : 706024500-2024-  
DENUNCIADO : L.Q.R.R.  
DELITO : Lesiones Leves  
AGRAVIADOS :  
FISCAL RESP. : Felipe Rommel Valera Martínez

**DISPOSICIÓN FISCAL DE REEXAMEN DE INVESTIGACIÓN ARCHIVADA**

**DISPOSICIÓN N°02**

Lurín, trece de agosto  
del dos mil veinticuatro. -

**DADO CUENTA:** En la fecha, el estado de la investigación seguida contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES LEVES**, en agravio de   
 y ;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** De los actuados se tiene que los ciudadanos   
 , con fecha 14 de abril de 2024, se apersono a la comisaria PNP de Lurín para denunciar que el día 14 de abril de 2024, a las 02:30 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraban retirándose de una boda, la cual se habría realizado en la Hacienda   
 , ubicado en el distrito de Lurín, señalando como referencia: Alameda   
 600; habrían sido atacados por la espalda, por un grupo de al parecer tres personas, de los cuales mencionan que solo pudieron identificar visualmente a dos sujetos por haber sido parte de los invitados en la boda realizada momentos antes, pero precisan que no conocerían nombre o datos algunos para poder identificarlos plenamente. Asimismo, los agraviados indican que estos sujetos sin haberles referido palabra alguna habrían comenzado a agredirlos físicamente, propinándole golpes de puño y puntapiés en distintas partes del cuerpo, ocasionándoles heridas expuestas producto a los golpes que habrían recibido. Además, los denunciantes indicaron que dichos sujetos habrían vociferado insultos e improperios en contra de los agraviados, pero no recuerdan si es que algún momento dijeron el motivo de las agresiones en su contra.

Hechos que se han tramitado en la presente carpeta fiscal, donde se ha emitido la Disposición N°01, de fecha 10 de julio del 2024, mediante el cual se dispuso no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, en contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES LEVES**, en agravio de   
 debiendo archivar los actuados preliminares de la presente investigación, argumentando que no existen suficientes elementos de convicción que permitan identificar al agente del delito.

**SEGUNDO.** El inciso 13 del artículo 139° de la Constitución, prescribe que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 13. **La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada.** La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada..."

En la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el Exp. N°. 01887-2010-PHC/TC-LIMA, se ha establecido que: "... mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada ... se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, **en segundo lugar, porque el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de**



otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó ..." (STC 4587-2004-HC/TC). De lo expuesto en el considerando precedente podemos advertir que la **eficacia negativa** del derecho allí descrito (cosa juzgada) configura lo que en nuestra jurisprudencia hemos denominado el **ne bis in idem**, el cual se erige como una **garantía constitucional de carácter implícito**, pues forma parte del contenido del debido proceso reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución. Así, el **ne bis in idem** es un derecho que tiene un doble contenido. **Por un lado, ostenta un carácter procesal** y por otro un carácter material. Entender a este principio desde su vertiente procesal implica **"...respetar de modo irrestricto el derecho de una persona de no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho..."** o no **"...ser juzgado dos veces por los mismos hechos**, es decir, que un mismo supuesto fáctico no puede ser objeto de dos procesos penales distintos o si se quiere que se inicien dos procesos penales con el mismo objeto..." (STC 2050-2002-AA/TC).

Mientras que desde su vertiente material **"...expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador..."** (STC 2050-2002-AA/TC). Ello supone que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos, ni merecer persecución penal múltiple. Consecuentemente la protección se vincula a los hechos que fueron materia de un primer pronunciamiento y sobre los cuales no corresponde una nueva revisión. Pero la sola existencia de dos procesos o dos condenas impuestas, o si se quiere dos investigaciones fiscales no pueden ser los únicos fundamentos para activar la garantía del **ne bis in idem**, pues se hace necesario previamente la verificación de la existencia de una resolución que tenga la calidad de cosa juzgada o cosa decidida. En la misma sentencia del tribunal constitucional antes invocada, se ha señalado que **-La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que: "... La decisión del Fiscal no promoviendo la acción penal mediante la denuncia o requerimiento de instrucción correspondientes, al estimar que los hechos que se le pusieron en su conocimiento no constituyen delito es un acto de esencia típicamente jurisdiccional-** como toda actividad del Ministerio Público en el proceso- **que adquiere el carácter de inmutable e irreproducible surtiendo los efectos de la cosa juzgada, una vez firme. De este modo, al igual que una decisión judicial recaída, es definitiva y en consecuencia trasciende en sus efectos con caracteres prohibitivos para procesos futuros basados en los mismos hechos materia de decisión..."** (Informe N° 1/95, relativo al caso 11.006 del 7 de febrero de 1995).

El criterio aludido ha sido asumido por el Tribunal Constitucional a través de diversos fallos en los que ha señalado que: **"... las resoluciones que declaran no ha lugar a formalizar denuncia penal, que en el ejercicio de sus funciones pudieran emitir los representantes del Ministerio Público, no constituyen en estricta cosa juzgada, pues esta es una garantía exclusiva de los procesos jurisdiccionales. No obstante, ello, este Colegiado les ha reconocido el status de inamovible o cosa decidida, siempre y cuando se estime en la resolución, que los hechos investigados no configuran ilícito penal..."** (STC 2725-2008-PHC/TC). **A contrario sensu, no constituirá cosa decidida las resoluciones fiscales que no se pronuncien sobre la no ilicitud de los hechos denunciados, teniendo abierta la posibilidad de poder reaperturar la investigación si es que se presentan los siguientes supuestos: a) Cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público; o, b) Cuando la investigación ha sido deficientemente realizada...** Esta forma de razonamiento asumida por el Tribunal Constitucional tiene como fundamento el principio de seguridad jurídica; principio que forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho y está íntimamente vinculado con el principio de interdicción de la arbitrariedad. Así este principio constituye la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico, siendo una **"... norma de actuación de los poderes públicos, que les obliga a hacer predecible sus decisiones y a actuar dentro de los márgenes de razonabilidad y proporcionalidad, y en un derecho subjetivo de todo ciudadano que supone la expectativa razonable de que sus márgenes de actuación, respaldados por el derecho, no serán arbitrariamente modificados..."** (STC 5942-2006-PA/TC)

**TERCERO.** En ese sentido el artículo 335.2 del código procesal penal, señala: **"(...) 2. Se exceptúa esta regla, si se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el Fiscal que previno.** En el supuesto que se demuestre que la

*[Handwritten signature]*



denuncia anterior no fue debidamente investigada, el Fiscal Superior que previno designará a otro Fiscal Provincial".

**CUARTO.** En ese contexto, corresponde emitir pronunciamiento, si resulta procedente el reexamen de la presente investigación, seguida contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES LEVES**, en agravio de [REDACTED] y [REDACTED], la misma que fue archivada, por falta de elementos de convicción que permitan identificar al agente activo del delito.

Así, se tiene que en el presente caso el agraviado [REDACTED] mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2024, ha solicitado la reapertura de la presente investigación, debido a que cuenta con los nombres de sus agresores, los cuales le causaron lesiones, precisando los datos completos las siguientes personas: [REDACTED], identificado con DNI N° [REDACTED] y [REDACTED], identificado con DNI N° [REDACTED].

En ese contexto, en el presente caso, **existe un nuevo elemento de convicción que podría esclarecer los hechos denunciados**, en los cuales habría participado las personas de Sergio Renato Urquiaga Salcedo y Juan Diego Cisneros Aguilar; por lo que, habiendo efectuado el reexamen, corresponde reabrir la presente investigación.

Estando a lo expuesto, el suscrito Fiscal Provincial, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Decreto Legislativo N°052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y de conformidad con lo establecido por el artículo 335° 2 del Código Procesal Penal;

**DISPONE:**

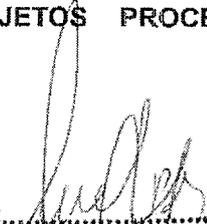
1. **REABRIR Y CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES EN SEDE FISCAL**, por el plazo de **SESENTA (60) DIAS**, en la investigación seguida contra [REDACTED] **QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES LEVES**, en agravio de [REDACTED] y [REDACTED].
2. **ORDENO** la realización de los siguientes actos de investigación:
  - a) **RECÁBESE** la manifestación del agraviado [REDACTED], programada para el día **LUNES 02 DE SETIEMBRE DE 2024 A LAS 10:00 HORAS (PRIMERA CITACIÓN) O EL DÍA VIERNES 06 DE SETIEMBRE DE 2024 A LAS 09:00 HORAS (SEGUNDA CITACIÓN)**, a fin que brinde mayor información sobre los hechos denunciados, diligencia que se llevará a cabo de forma **PRESENCIAL**, debiéndose presentar cinco minutos antes de la misma, en la sede del despacho fiscal, ubicado en la Mz. H, Lote 05, Primera Etapa, Villa Alejandro, distrito de Lurín, en compañía de su abogado de libre elección. **Bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia injustificada, de emitir pronunciamiento con los actuados obrantes en la carpeta fiscal.**
  - b) **RECÁBESE** la manifestación del agraviado [REDACTED] **GUERRERO**, programada para el día **LUNES 02 DE SETIEMBRE DE 2024 A LAS 11:00 HORAS (PRIMERA CITACIÓN) O EL DÍA VIERNES 06 DE SETIEMBRE DE 2024 A LAS 10:00 HORAS (SEGUNDA CITACIÓN)**, a fin que brinde mayor información sobre los hechos denunciados, diligencia que se llevará a cabo de forma **PRESENCIAL**, debiéndose presentar cinco minutos antes de la misma, en la sede del despacho fiscal, ubicado en la Mz. H, Lote 05, Primera Etapa, Villa Alejandro, distrito de Lurín, en compañía de su abogado de libre elección. **Bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia injustificada, de emitir pronunciamiento con los actuados obrantes en la carpeta fiscal.**



- c) **RECÁBESE** la manifestación del investigado [REDACTED], programada para el día **VIERNES 06 DE SETIEMBRE DE 2024 A LAS 11:00 HORAS**, con la finalidad que realice los descargos correspondientes, diligencia que se llevará a cabo de forma **PRESENCIAL**, debiéndose presentar cinco minutos antes de la misma, en la sede del despacho fiscal, ubicado en la Mz. H, Lote 05, Primera Etapa, Villa Alejandro, distrito de Lurín, en compañía de su abogado de libre elección.
- d) **RECÁBESE** la manifestación del investigado [REDACTED], programada para el día **VIERNES 06 DE SETIEMBRE DE 2024 A LAS 12:00 HORAS**, con la finalidad que realice los descargos correspondientes, diligencia que se llevará a cabo de forma **PRESENCIAL**, debiéndose presentar cinco minutos antes de la misma, en la sede del despacho fiscal, ubicado en la Mz. H, Lote 05, Primera Etapa, Villa Alejandro, distrito de Lurín, en compañía de su abogado de libre elección.
- e) **REQUIÉRASE** al ciudadano [REDACTED], para que en el plazo de **cinco (05) días hábiles** de notificado, cumpla con presentar la documentación correspondiente al Informe Radiológico que se le haya practicado, respecto al hecho denunciado. Una vez recabado, será remitido a la División de Medicina legal para su pronunciamiento post facto. **Bajo apercibimiento expreso de que, en caso de incumplimiento, resolverse con lo que obra en autos.**
- f) **RESERVAR** la realización de mayores diligencias, hasta que se obtenga el resultado de las dispuestas, en aplicación de los principios de conducencia, pertinencia y utilidad probatoria.

**NOTIFICÁNDOSE A LOS SUJETOS PROCESALES CORRESPONDIENTES Y REGÍSTRESE.**

RABM/frvm\*

  
.....  
Mag. Ronald Antonio Bullón Miguel  
Fiscal Provincial Provisional  
Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Lurín - PRIMER DESPACHO